

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00177-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	AIDA YOLIMA DEL BUSTO MARTÍNEZ Y OTROS 32 DEMANDANTES
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta que contra la sentencia del **12 de agosto de 2022** que negó las pretensiones de la demanda se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las sentencias de primera instancia son apelables.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley 2080, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(…)”

Asimismo, sobre la notificación de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 203 *ibidem*, establece:

“(…)

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

“(…) Negritas y subrayas fuera de texto-

A su vez, sobre la notificación de las providencias vía correo electrónico el artículo 205 de la misma codificación, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(…)”-Negritas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, emitida la sentencia que negó las pretensiones el **12 de agosto de 2022** y remitida para notificación personal vía correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el **18 de agosto de 2022**, a las **4:40 p.m.**, esta se entiende surtida el **22 de agosto siguiente**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2° del artículo 205 en cita. Por consiguiente, el término para apelar aquella sentencia empezaba a correr el **23 de agosto de 2022** y vencía el **5 de septiembre siguiente**.

Entonces, comoquiera que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida sentencia el **1° de septiembre de 2022**, a las 4:44 p.m., resulta procedente conceder el mismo, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo

67 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, se ordenará su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **12 de agosto de 2022** que negó las pretensiones de la demanda.

2. REMITIR por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas en la circular C024 del 18 de septiembre de 2020, expedida por esa corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado No 069 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

11001-33-35-013-2019-00177-00